

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000 1426 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 de 26 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 del 2000, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado con el número 0004860 de fecha 11 de Junio de 2013, el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ AVILA, presenta queja contra personas desconocidas, que ingresaron a una finca de su propiedad, cortando y destrozando aproximadamente 11 arbolitos, sembrados y en proceso de desarrollo.

En la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con el objeto de constatar lo dicho ordena visita técnica donde se desprende el concepto técnico 0000709 del 06 de Agosto de 2003, en donde se consignaron los siguientes aspectos.

Se pudo evidenciar un predio de 11 hectáreas con topografía plana tipo finca, a la margen occidental de la carretera rotinet – Repelón, en esta area se encontraron once (11) tacones de los géneros y especies: Manguifera o mango (3), malicoca o mamón (1), anona o guanabana (1), citrus o limón (1), spondias o jobo (1), achras o níspero (1), anona o chirimoya (1) carica o papaya (1) psidium o guayaba (1).

Que el denunciante JOSE ALFREDO JIMENEZ AVILA, durante la visita técnica le manifestó a los funcionarios que la tala de estos árboles, fue realizada por los presuntos infractores señores: FRANKLIN BARRAZA JIMENEZ, JHON BARRAZA SOLANO, RUBY CABARCAS JIMENEZ y OLGA OROZCO JIMENEZ.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA., teniendo en cuenta todo lo anterior deberá realizar todo tipo de diligencia administrativa que estime necesaria y pertinente para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, ya que el denunciante no tiene total certeza de los autores o partícipes de dicha acción.

En el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el decreto 1791 de 1996, por lo que se justifica ordenar la apertura de una indagación preliminar, teniendo en cuenta las **siguientes disposiciones de tipo ambiental**.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° N° 0 0 0 1 4 2 6 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Parágrafo: Que en materia ambiental se presume la culpa p el dolo del infractor, , lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtuar la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta determinar si es constitutiva de infracción ambiental o se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El termino de la indagación preliminar será máximo seis (6) meses y culminara con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que teniendo en cuenta que mediante la Ley 1437 de 2011 se derogó el código contencioso administrativo creado por el decreto 01 de 1984, el articulo aplicable es el 73 de dicha Ley, el cual establece “Articulo 73 publicidad no notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa o inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenara publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad o en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

Dado entonces las precedentes consideración y en mérito de lo expuesto esta gerencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 0001426 DE 2013

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR"

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una indagación preliminar, por las razones anteriormente mencionadas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar al señor Jose Alfredo Jimenez, en calidad de quejoso sobre la apertura de la presente indagación.

TERCERO: Téngase como prueba la queja No. 0004860 del 11 de junio de 2013, así como el concepto técnico No. 0000709 del 06 de agosto de 2013.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla a los

27 DIC. 2013

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)

C.T. No:0000709 06/08/2013

Elaborado por: Nacira Jure. Abogada Contratista

Revisado: Amira Mejia Barandica. Profesional Universitario